

EL CASO DE LA VILLA DE CHILLÓN (1525)

Luis Rafael Villegas Díaz
Universidad de Granada.

El objeto de la presente comunicación es analizar someramente los datos contenidos en un padrón de la villa de Chillón, realizado en 1525, para tratar de aproximarnos al tema de la fiscalidad en el ámbito de las ciudades andaluzas, aunque aquí se encuentre referido a un caso concreto y muy particular, y, por extensión, hacerlo también al del resto de las ciudades castellanas de la baja Edad Media, cuando menos¹.

Soy consciente de que lo que acabo de señalar entraña una elevada dosis de riesgo y de atrevimiento por mi parte. No obstante, considero que no está de más el ir planteando nuevas vías de penetración e interpretación de esta serie de documentos que generalmente es utilizada como fuente de información de temas para los que no fueron realizados, dejando de lado el análisis del contenido fiscal, para el que sí fueron confeccionados. El ser consciente de los riesgos aludidos, me mueve a plantear todo lo que aquí se va a decir como una hipótesis, que necesariamente habrá de ser perfilada, contrastada con la casuística de los ejemplos de otros núcleos, modificada quizá con las posibles aportaciones de otros estudiosos y, en cualquier caso, completada con otra serie de cuestiones que el mundo de la fiscalidad contiene.

Quiero decir con ello que el tema no se encuentra cerrado. Todo lo contrario. Lo que se pretende es abrir un debate que permita una mayor profundización sobre determinados aspectos del ámbito de la fiscalidad, que son los que aquí se van a plantear, y que no son los de su conjunto. Sólo un cierto escalón de la misma y de aquella que hace referencia a la tributación directa, no a la indirecta².

¹ El documento objeto aquí de análisis se encuentra entre los fondos pertenecientes a la Sección de Hidalguías del Archivo de la Real Chancillería de Granada, que se halla dentro de la pieza catalogada bajo la signatura cab. 303, leg. 372, núm. 17. Se trata de un cuadernillo de aproximadamente 225 x 158 mm., original, foliado. En el fol. 1r, junto a otra serie de pequeñas anotaciones de menor interés, registra el título del contenido de dicho cuadernillo. El padrón propiamente dicho comienza en el fol. 1v y ocupa hasta el fol. 20r. El sistema de anotaciones es similar al de otros documentos de este tipo. La relación de pecheros se encuentra complementada con la correspondiente serie de anotaciones numéricas colocadas en una columna a la derecha de dicha relación de individuos. El fol. 20v se encuentra en blanco. Los fols. 21r-22r se encuentran ocupados por la carta de obligación del arrendador del impuesto.

² Aunque los padrones hayan dado un gran juego para la determinación de la estructura socio-profesional y la aproximación a la demografía, el tema de la fiscalidad no resulta desconocido para los medievalistas. Son varios los trabajos del prof. M.A. LADERO sobre la fiscalidad de la Corona, así como los dedicados por otros autores a los aspectos de la fiscalidad en un núcleo de población concreto o referidos a una región algo más amplia, que por razones de espacio aquí no se pueden reseñar, aunque algunos de ellos se citarán a lo largo del texto. No obstante, no conozco ninguno de ellos que aborden la temática intentando explicar o describir un modelo teórico que pudiera ser aplicado a cada uno de los casos, tal como en esta ocasión se intenta por vía de hipótesis. Sin embargo, considero que se puede atisbar en el conjunto de trabajos que tratan sobre esta temática la utilización de un vocabulario bastante común, lo que permitiría retrotraer parte de lo aquí expuesto a periodos anteriores al siglo XV, y quizá se podría hacer arrancar a mediados del siglo XIII. Cfr. a este respecto, por citar alguno, el trabajo de M.A. LADERO, "Ingreso, gasto y política fiscal de la Corona de Castilla. Desde Alfonso X a Enrique III (1252-1406)", en *Hacienda Pública Española*, 69, 1981, págs. 25-55 (Reproducido en su libro *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona, 1982, págs. 13-57, sobre cuyo contenido reincide y amplía en "Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)", en *Historia de la Hacienda Española (Épocas antigua y medieval)*, Madrid, 1982, págs. 319-406.

1. FISCALIDAD Y SISTEMA DE RECAUDACIÓN.

Antes de entrar en la serie de pormenores que aquí se trata de analizar, creo que puede resultar de gran interés conocer una serie de datos que recoge el documento en su primera página y que son los que a continuación se transcriben:

"Pecho. Años de .DXXV. y .DXXVI. años.

Padrón del pecho de las neçesidades del conçejo desta villa de Chillón de los años de quinientos e veynte e çinco e quinientos e veynte e seys años, de que así mismo se a de pagar el servicio e presente al muy illustre señor el marqués de Comares, my señor, fecho por el honrrado Rodrigo Gallego, jurado, a .XX. días de octubre de .DXXV. años, por mandado del señor teniente Jorge de Morales e por el cabildo.

Fecho a .V. de noviembre del dicho año por mandado del señor licenciado Juan de Villalva, alcalde mayor de la tierra del marqués mi señor.

Cógelo Francisco García (*sic*) Baviano, alguazil, por quatro mill maravedís, en que se le remató en almoneda pública en .IX. de noviembre del dicho año de quinientos e veynte e çinco años.

Sale el çiento a dos reales, que son sesenta e ocho [maravedí]s cada çiento".

Tal como indica el documento en cuestión, se trata de que el concejo recaude el montante que suponían toda una serie de tributos, entre los que se encontrarían el de *servicio* y *presente* que la villa debía satisfacer a su señor, el marqués de Comares.

Desconozco cuáles pudieran ser exactamente los conceptos de exacción señorial en el caso de Chillón, aunque posiblemente la cuestión no sea, en principio, tan interesante, pues cabe suponer que se aproximaría a la de los restantes casos de señorío que se pueden conocer para el conjunto del territorio andaluz.

No obstante, convendría hacer aquí la salvedad de que el documento reseña que se trata de cubrir los conceptos de *servicio* y *presente*, conceptos que el documento parece incluir dentro de los tributos señoriales. Y digo parece, puesto que, si bien el *presente* sería un concepto claramente adscrito a esa fiscalidad señorial, no lo parece tanto el concepto de *servicio*, que parece ser más propio de la fiscalidad del estado central. Ello introduce un cierto elemento de confusión, pues deja sin poder precisar si este último concepto fiscal fue enajenado por la Corona y lo recaudaba el señor del lugar o si se trata de otro concepto fiscal distinto, en cuyo caso sus perfiles se escapan.

En cualquier caso, por otro lado, la recaudación conjunta de ambos conceptos fiscales hace imposible determinar por este único documento la cuantía percibida por el apartado *presente* así como qué cantidad se debería ingresar en concepto de *servicio* y que posiblemente repercutiese en la hacienda real. Pero quizás esta imperfección es lo que hace más valioso el documento en cuestión, puesto que permite el planteamiento de si la recaudación de los diferentes tributos que tiene que satisfacer una población determinada se ajustan a un mismo y único modelo teórico, prescindiendo de que los perceptores finales de dichas cantidades sean el rey, el señor u otra entidad cualquiera.

Quizás en el intento puede ayudar bastante la descripción y comentario del documento en cuestión.

Tal como se comprueba en el Apéndice, el documento proporciona la lista de pecheros, a cada uno de los cuales³

³ Menos en las cinco ocasiones reseñadas: núms. 17, 98, 120, 244 y 721, del Documento.

asigna una cantidad precisa. En el mencionado *Apéndice* se han ordenado dichas cantidades de mayor a menor y se ha indicado el número de vecinos que se encuentran incluidos en cada una de dichas cantidades.

También registra que la recaudación se remató en pública almoneda por la cuantía de 4.500 mrs. en Francisco García Baviano, algualcil⁴.

Y da, finalmente, otro dato de gran interés para el tema de la fiscalidad, como el que asimila el "ciento" a dos reales, que en unidad de cuenta representan 68 mrs.

2. EL ENCUADRAMIENTO FISCAL DE LA POBLACIÓN PECHERA.

Con los datos ofrecidos por el padrón propiamente dicho se ha confeccionado el cuadro del *Apéndice*, que creo merecedor de un comentario más pausado.

Tal como se puede apreciar en el mismo, se comprueba una curiosa estratificación de los diversos contribuyentes. Comenzando por las cuantías inferiores, se aprecia la formación de un primer grupo de contribuyentes entre 12,5 y 100. El bloque queda estructurado en 8 niveles, diferenciándose cada uno de ellos respecto a sus inmediatos por el módulo 12,5.

El segundo de los grupos iría desde ese 100 al 300, diferenciándose los distintos niveles con el módulo 25. En el mismo se encuentran ausente en el padrón el nivel correspondiente a 275. Si introducimos éste, aunque sea de manera teórica, nos encontramos nuevamente con 8 niveles dentro del mencionado bloque.

El tercero, que se deslizaría entre el 300 y el 700, tiene como módulo diferenciador entre los diferentes niveles el 50. En él se encuentra ausente el 550. Y si se introduce este último se obtendrían nuevamente 8 niveles dentro de dicho bloque.

El cuarto, entre 700 y 1.500, tiene como módulo diferenciador el 100. No reseñan los niveles 1.100 ni 1.200, que, si se incluyen, dan como resultado los 8 niveles correspondientes al mencionado bloque.

Como cantidades residuales, difícilmente insertables, se encuentran las tres más elevadas, que no presentan un escalonamiento claro.

No obstante esto último, tal como se contempla en el padrón aquí analizado y descrito, creo que cualquier lector estará de acuerdo conmigo en calificar dicho documento como un "padrón de cuantías" y no de "bienes", puesto que las cantidades son quizás en exceso redondas y se encuentran demasiado bien definidas como para considerarlo de otro modo. Pues bien, aceptado esto, considero también que parece claro y meridiano, a tenor de los datos, que existe un encuadramiento de la población pechera en varios grupos fiscales que se encuentran insertos en unos límites. Encuadramiento que –y ésta es la hipótesis que aquí se desea presentar para su discusión– parece que sigue un esquema teórico bastante rígido y claro, aparentemente al menos.

3. EL SISTEMA RECAUDATORIO.

En definitiva lo que interesa plantear aquí es si, a través del caso de Chillón, se podría llegar a plantear y decir que la mecánica fiscal, desde el punto de vista práctico y en los escalones más inferiores de su puesta en práctica, se lleva a cabo siguiendo el diseño de un modelo teórico único.

⁴ En la portada del documento aparece claramente como Francisco García Baviano, si bien en la carta de obligación que se incluye al final del cuadernillo aparece mencionado como Francisco Hernández Baviano.

A este respecto, quizá convendría decir de una vez por todas que los tres tipos de padrones en que se suele diferenciar este tipo de documentación, es decir, "de bienes", "de cuantía" y "de repartimientos", no son más que el resultado de tres momentos perfectamente diferenciados de la mecánica fiscal, pero que se encuentran integrados en un mismo y único proceso, cuyo resultado final sería el modelo teórico que aquí se intenta perfilar.

Como se encuentra ya perfectamente demostrado, las "*cuantías*" sólo tienen un valor teórico referencial, pues no corresponde a evaluación real de un patrimonio, sino que se llevan a cabo siguiendo unos baremos convencionales y teóricos que probablemente resulten diferentes con el transcurso de los años⁵.

¿Se podría avanzar algo más? Ciertamente resulta un terreno bastante resbaladizo, pero considero que se podría proponer una explicación, abriendo con ella el pertinente debate entre historiadores, que si bien no contempla quizá todos los pormenores, sí me atrevería a decir que introduce cierta luz.

Tenemos a la población pechera de Chillón perfectamente encuadrada en cuatro grandes bloques y estructurada en diversos niveles dentro de cada uno de ellos. ¿Cómo se procedería para la recaudación efectiva? Este es el aspecto más espinoso de la cuestión.

El documento, así como otros de tipo fiscal de otras localidades, no suelen responder explícitamente a tal pregunta. Aunque considero que sí lo hacen generalmente de manera indirecta.

Aún está por realizar un léxico lo suficientemente completo de la fiscalidad medieval que recoja la relativa diversidad de conceptos que la misma utiliza y que quizás aclarasen algo estas cuestiones. Y aquí me referiré exclusivamente al concepto de "*centena*" que aparece en nuestro documento objeto de atención. Es más que probable que se trate de un concepto polisémico. Incluso dentro del mismo documento podría estar haciendo referencia a otras cuestiones. Pero creo que no se retorcería demasiado la interpretación si se lo considera de momento como sinónimo de "módulo".

Es aclarar poco, pero nos permitiría concluir que el sistema de encuadramiento fiscal de una determinada población se llevaría a cabo siguiendo un módulo centesimal.

¿Cómo aplicarlo? Sin que haya respuesta precisa, como he dicho antes, a tal pregunta, quizá se introduce cierta luz si se recurre a la aplicación de otro tipo de modelo sobre el que se sabe algo más. Y me refiero al modelo de reparto de monedas de la administración central. Tal como el mismo se conoce, y prescindiendo ahora del valor que se otorgue a cada moneda, indica lo que pagará cada contribuyente dependiendo de su fortuna, según unos criterios que varían para cada ocasión, pero que son análogos⁶. Se fija una *cuantía mínima*, por debajo de la cual se estaría exento, y otra *máxima*, por encima de la cual no habría exención, pero sí equiparación de la carga tributaria con ese máximo. Dichos límites se asignarían para cada ocasión concreta, pero en cualquier caso se encuadraría a los pecheros en cuatro grupos entre ambos límites. A dichos grupos, en cada uno de sus límites superiores, se les asigna una cuota (=moneda), siguiendo la serie ya conocida de 1-2-4-6-8. Considero que es fácil convenir, puesto que sin duda esa

⁵ Se puede comprobar perfectamente por el documento que incluye en su trabajo, que también se centra sobre esta temática fiscal, aunque referida al espacio segoviano, M. ASENJO GONZÁLEZ, "Repartimientos de 'pechos' en Tierra de Segovia", en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, 1985, I, págs. 740-744. También por el estudio de Carmelo Luis LÓPEZ, *La comunidad de villa y tierra de Piedrabita en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Ávila, 1987, concretamente pág. 184.

⁶ Una descripción aplicada al caso de un núcleo concreto, puede verse en el trabajo de J.M. MONSALVO ANTÓN, *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de Villa y Tierra*. Salamanca, 1988, págs. 372-373. También se puede comprobar en el trabajo de C.L. LÓPEZ, *La comunidad de villa y tierra de Piedrabita en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Ávila, 1987, pág. 185.

sería la realidad, que los límites asignados a las "cuantías" son referenciales. La casuística concreta de los patrimonios muy probablemente no se ajustase *exactamente* a esa cuantía reseñada. Por lo mismo, y como consecuencia de ello, la "cuota" a pagar sería la parte alícuota que le correspondiese dentro del nivel de cada grupo.

¿Este esquema es aplicable al caso que nos ocupa? Probablemente sí. En primer lugar, habría que hacer notar la identificación del sistema de bloques tributarios. Resultan cuatro⁷.

Por otro lado, nos encontramos también con una gran similitud respecto al sistema de proporcionalidad. Si consideramos el sistema de reparto de monedas, nos encontramos que las proporciones dentro de la misma, otorgando a 8 el valor de la unidad, son: $6=3/4$; $4=2/4$ ó $1/2$; $2=1/4$ y $1=1/8$.

Esta misma proporcionalidad es la que se encuentra en el caso de Chillón que aquí nos ocupa. Ya se decía que el documento registraba el concepto "centena" y que éste podía tener diversos significados, uno de los cuales era el de módulo respecto al que referir las diferentes cuantías. Nótese al respecto que el grupo superior se encuentra dividido en niveles que se diferencian en centenas, el inmediato inferior en medias centenas, el otro en cuartos de centena y el inferior en octavos de centana. Soy consciente de que en la relación falta la proporción $3/4$, pero probablemente ello sea debido a que dicha proporción sólo se daría entre el último nivel de un grupo y el inmediato superior, pues de otra forma no habría posibilidad de obtener cuatro bloques, o por otros motivos.

4. CUANTÍA Y PORCENTAJE DEL TRIBUTO.

¿Cómo se llevaría a cabo, finalmente, la recaudación efectiva de un tributo? Conocido el modelo tributario a aplicar, ¿cómo se asigna la cuota a cada uno de los contribuyentes?

Tal como indica el documento objeto de análisis, la cantidad que se debía recaudar por los diferentes conceptos eran 60.000 mrs. anuales, a cuya cuantía habría que añadir posiblemente la cantidad por la que se hacía cargo el recaudador de cobrarlos y que ascendía a 4.500 mrs.

La cuantía a recaudar debía ser obtenida mediante el gravamen de los patrimonios personales de cada uno de los vecinos pecheros. Ahora bien, en qué cuantía se aplicaba es lo que queda en la oscuridad.

Se han realizado múltiples cálculos que pudiesen ilustrar la cuestión. Y, sinceramente, creo que el más adecuado es el que resulta de aplicar el modelo descrito con anterioridad.

Nuevamente sobre el documento aquí analizado, se comprueba que reseña que a la "centena" corresponden 2 monedas, que en ese caso concreto son 2 reales, equivalentes a 68 mrs. A partir de ahí, no considero que resulte sumamente descabellado otorgar a la cuantía inferior (12,5) el valor de 1 moneda ó 34 mrs., pues probablemente por debajo de la misma se encontraría la exención fiscal por defecto. Y, siguiendo la misma lógica, que a la cuantía 300 se le aplique el valor de 4 monedas ó 136 mrs., así como al valor 700 las 6 monedas (204 mrs.) y al 1500 o superiores el de 8 monedas (272 mrs.).

De este modo se tendrían los límites fiscales de cada grupo. Y siguiendo la misma dinámica, como en el grupo inferior la diferencia entre límites es de 1 moneda ó 34 mrs., la diferencia entre cada uno de los niveles será la de $1/8$ de real, es decir, 4,25 mrs. En el resto de los grupos la diferencia es de 2 monedas entre cada uno de ellos, por lo que la diferencia entre cada uno de los niveles será de 8,5 mrs.

⁷ Siempre existiría un quinto grupo en los padrones, que sería el de los equiparados. Es decir, el de aquellos que tienen un patrimonio superior al del límite tributario máximo y que se equiparan fiscalmente con él. Este quinto grupo resultaría detectable en los padrones de "cuantías", pero no en el de "repartimientos", puesto que se diluiría entre los máximos contribuyentes.

Pues bien, haciendo las operaciones matemáticas pertinentes, multiplicando la cantidad que correspondería a cada nivel por el número de contribuyentes del mismo y sumando los totales, nos da que el montante de lo recaudado ascendería a 62.819,25 mrs., cantidad bastante próxima a la solicitada en la acción fiscal que el documento reseña⁸.

5. LOS FLECOS DEL MODELO FISCAL.

Una vez presentado, al menos como hipótesis a debatir, el modelo fiscal vigente en las ciudades y núcleos de la Corona de Castilla, que se haría extrapolable al periodo de la baja Edad Media, cuando menos, queda una cuestión, a la que los historiadores suelen prestar también bastante atención, respecto a estos temas de la fiscalidad. Me refiero a la presión fiscal que soportaría cada uno de los grupos fiscales (¿también sociales?).

Si se estima correcto el modelo teórico aquí propuesto, creo que habría que precisar algunas cosas.

Considero que resulta obvio que los dos grupos inferiores son los que soportan una mayor presión fiscal. Sus gravámenes teóricos se duplican en ambos casos respecto al grupo anterior, mientras que los integrantes de los grupos tercero y cuarto ven reducida considerablemente esa presión fiscal.

Ello se aprecia claramente con el siguiente cuadro:

Modulo	% Incr.
1	-
2	100
4	100
6	50
8	33,3

La cuestión respecto a este tema, también, es comparar esos índices de presión fiscal con los incrementos patrimoniales que experimenta cada límite de grupo. Tomando como ejemplo el presentado para Alba de Torres, cuyos datos son conocidos con mayor precisión para poder hacer los cálculos pertinentes, se obtienen los resultados que se resumen en el siguiente cuadro:

⁸ El modelo fiscal teórico, cuya descripción se hace aquí, se comprueba también en otros casos. En las cuentas de la *Cuadrilla de Castejón*, de Huete, hay varias anotaciones que apuntan en la misma dirección. Así, por ejemplo, en un "repartimiento" que hicieron el 2-I-1429 se dice que repartieron 2.781,5 mrs. entre 85 "posterías e uno de çinquenta, en que está agora la dicha quadrilla. Salle la postería a rasón de 32 mrs. e la çentena a 4 mrs.". Y en otro de fecha 21-VIII del mismo año. se dice que se repartieron 2.668 mrs. entre 83 "posterías en que está la dicha quadrilla, quitos los malparados e la postera del regidor Pascual Sánchez, texedor, e la çentena de Alonso García de Langa. Salle la postería a 32 mrs. e la centena a 4 mrs.". Como se puede comprobar en ambas anotaciones, hay una diferencia en el número de las "posterías" y las cuantías a recaudar son distintas en cada uno de los casos (aunque muy similares), pero en ambos casos la cuota correspondiente a cada "postería" es la misma y, lo que es más de destacar para el caso que aquí nos ocupa, el otro concepto tributario, la "centena", tiene el valor de 1/8 respecto a la "postería". O, si se quiere de otro modo, cada "postería" consta de 8 "centenas". Pero todavía incluye otro dato de interés, en mi opinión. En la primera de las anotaciones se dice que, además de las "posterías", hay "uno de çinquenta", esto es, un individuo cuyo encuadramiento fiscal corresponde a la media "centena" ó 1/16 de "postería", lo cual nos llevar a inferir que probablemente existirían otros niveles, como 1/4 ó 1/8 de "centena". En cualquier caso, el módulo 8 parece encontrarse también aquí presente en el encuadramiento fiscal de dicha población.

Cuantía	% Ince.	Monedas	% Ince.
60	-	1	-
120	100	2	100
160	33,3	4	100
220	37,5	6	50
280	27,3	8	33,3

Como se puede apreciar claramente, la mayor presión fiscal se ejerce sobre los dos bloques primeros, los más bajos. Aparentemente no parece que ello sea así en el primer bloque el comprendido entre 60-120. El incremento del gravamen va parejo al incremento del patrimonio. Pero ello sería más aparente que real, puesto que en el mismo se intentaría descargar buena parte del montante fiscal que, desde un punto de vista más racional, debería repercutir sobre el bloque de los equiparados, es decir, de aquellos cuyo patrimonio sería superior a la cuantía máxima y que tributan por este tope. Ello se comprueba muy bien en el caso de Chillón aquí analizado. El número de contribuyentes en cada uno de los bloques sería el reseñado en el siguiente cuadro:

Bloque	Núm. veces	%
12,5 -100	480	60,7
125 - 300	229	29,0
350 - 700	55	7,0
800 - 1.500	15	1,9
+ 1.500	6	0,8
N.C.	5	0,6
TOTAL	790	100,0

Como se comprueba fácilmente, la mayor parte de la población pechera queda encuadrada en los dos bloques fiscales primeros⁹, que conectaría el tema de la fiscalidad también con el de las oligarquías urbanas, sobre el que aquí no se va a hacer mención alguna.

6. RESUMEN Y CONCLUSIÓN.

Para concluir con lo expuesto hasta aquí, quizá resulte conveniente recapitular las ideas fundamentales que se han ido deslizando a lo largo de la exposición. Se podrían resumir en lo siguiente:

- En lo referente a la fiscalidad, desconocemos aún bastantes aspectos de su mecánica. Se conocen los agentes extractores: la Corona, el señor y el concejo. Se conocen, también, los sujetos pasivos de tales impuestos. E igualmente el abanico tributario, la serie de impuestos correspondientes a cada centro receptor, aunque considero que falta aún un léxico completo de términos fiscales en el que éstos se encuentren bien definidos. Se conoce, en líneas generales, pero con bastante precisión, buena parte de las fases en que se puede dividir la mecánica recaudatoria (arrendamientos en subasta, subarriendos o traspasos, etc.). Más desconocida, en mi opinión, es la fase final de este proceso de recaudación, la que une al contribuyente con el recaudador inmediato, cómo se lleva a cabo y, sobre todo, las normas que la rigen. Su conocimiento, en primer lugar, iluminaría el modelo fiscal vigente en un espacio socio-político concreto y, en definitiva, el del Estado central.

⁹ Por razones de espacio no se entra por ahora en otro de los perfiles de la presión fiscal, como el que relacionaría profesión y encuadramiento fiscal, que considero que podría ofrecer gran interés.

- b) Se tiene la impresión, a tenor de lo expuesto, que la mecánica fiscal de la imposición directa, que es el tipo de fiscalidad a la que aquí se hace referencia, sigue el diseño de un modelo teórico único.
- c) El modelo se estructura sobre la base de asignar a cada colectivo o núcleo de población una cantidad global que se obtendría concediéndole un número de cuotas referenciales¹⁰. Cada una de estas cuotas referenciales son equivalentes a un valor teórico-real¹¹. Dicha cuota referencial serviría también para marcar unos límites contributivos máximo y mínimo, repartiéndose ese número de cuotas referenciales entre los contribuyentes que se encontrasen englobados entre ambos límites.
- d) Parece claro que dicho modelo teórico contempla un encuadramiento de la población pechera en cuatro grupos fiscales, esquema que mantendría un cierto correlato con los diferentes grupos socioeconómicos. Como en el caso aquí analizado, cada grupo fiscal resultaría variable en cuanto al número de sus componentes.
- e) No parece que resulte descabellado plantear y decir que ese encuadramiento fiscal que soporta un pechero se encuentra conectado con su propio estatuto jurídico de vecino. Desde el momento de conseguir su vecindad se encontrará encuadrado en un determinado nivel fiscal. Es más, esa condición de vecino le hace responsable de las consiguientes cargas tributarias según el nivel de su patrimonio. Nivel, obviamente, que puede sufrir modificaciones con el transcurso del tiempo¹².
- f) Cada uno de los contribuyentes es encuadrado en el interior de cada grupo dentro de un nivel determinado. Estos niveles internos parece que se estructuran también siguiendo un modelo teórico único. En el caso de Chillón serían 8 los niveles dentro de cada uno de los grupos¹³.
- g) La inserción de cada contribuyente en un bloque y su correspondiente nivel se realiza mediante la adscripción al mismo de una "cuantía". Esta tiene un valor teórico-real referencial. Se trata de un parámetro de referencia fiscal que mantiene unas connotaciones patrimoniales del contribuyente, aunque la evaluación del mismo no se realiza de forma efectiva, sino convencional.
- h) La determinación de la "cuantía" mínima, límite de exención, y máxima, límite de equiparación, parece que es coyuntural. Se tiene la impresión de que se hace según unos criterios que resulta difícil precisar en estos momentos, pero en los cuales quizás influyen las interferencias de ciertas variables: canon a aplicar por módulo teórico, cantidad a recaudar y número de contribuyentes en ese impuesto concreto. Esto último

¹⁰ Cada una de estas cuotas referenciales reciben en cada localidad una denominación diferente: *cañamas* (Alba de Tormes), *pechería* (Segovia y Piedrahita), *postería* (Huete), *entreguería* (Alcaraz), etc.

¹¹ Así, p.e., en Piedrahita, antes de 1456, cada *pechería* equivalía a una riqueza de 10.000 mrs. Con posterioridad a dicha fecha se subió a 14.000 mrs. En cambio, para los *empréstos* equivalía a 60.000 mrs. En Segovia, a finales del s. XV, la *cañama mayor* equivalía a 12.000 mrs. En Alba de Tormes, la misma *cañama mayor* se evaluaba en las primeras décadas del s. XV en 5.000 mrs.

¹² Probablemente ello es lo que explica la asimilación entre vecindad y condición fiscal que aparece en algunos fueros, como en el caso de Zamora. Cfr. M^a L. BUENO DOMÍNGUEZ, *Historia de Zamora. Zamora en los siglos XI-XIII*, Zamora, 1988, concretamente pág. 143-145.

¹³ Tal como se ha indicado con anterioridad, el módulo 8 sería el básico. Aunque la diversidad es grande, se han cotejado otros padrones de otras localidades. Así, dos de "repartimiento", correspondientes a 1459 y 1464, referentes a Chinchilla (Albacete), dan como resultado el agrupamiento de todos los vecinos pecheros en 31 y 30 grupos respectivamente, número muy similar al que obtendríamos en el caso de Chillón al multiplicar los 4 bloques por los 8 niveles de cada uno de ellos (=32). Pero todavía destacaría otra peculiaridad. en el de 1459 se dice que la "postería" sale a 250 mrs., que es la cantidad máxima que se tributa (la mínima en ese caso es 10 mrs.), mientras que en el de 1464 una y otra son 400 y 5 mrs. Y, hecho a destacar, en ambos casos los contribuyentes que lo hacen por la máxima son los más numerosos, en ambos casos, respecto al resto de los grupos.

explicaría el que las "cuantías" mínima y máxima, que se registran en diferentes años, sean diversas. Su determinación no tendría tanto que ver con el año del padrón, con la cronología, como con la cantidad a recaudar¹⁴.

- i) La aceptación de un modelo fiscal teórico único llevaría a la conclusión de que los tres tipos de padrones fiscales (de bienes, de cuantía y de repartimiento), que suelen ser diferenciados generalmente, deberían ser considerados como correspondientes a tres momentos distintos de la mecánica de aplicación fiscal, pero que se encuentran integrados en un mismo y único proceso. Cada uno de ellos cumple una función informativa para cada uno de los diferenciados agentes intervinientes en el proceso. Con referencia a cada uno de ellos: el concejo encuadra fiscalmente a cada uno de los contribuyentes, el arrendador calcula la cuota referencial y el cogedor recauda efectivamente las cantidades resultantes.
- j) De la articulación de ese modelo teórico podrían deducirse otras conclusiones de carácter socio-político, como es la relación inversamente proporcional entre patrimonio y presión fiscal. Los grupos fiscales inferiores soportan una presión muy superior a los de aquellos que se encuentran por encima de los mismos. Así como la prepotencia de las oligarquías en una cuestión tan adecuada para ejercer su dominio sobre el resto de la población.

¹⁴ En los mencionados repartimientos de Chinchilla de 1459 y 1464 aparece la mayor parte de los niveles diferenciándose en 5 mrs., lo que no se ajustaría mucho al modelo descrito en el caso de Chillón. Tal parece ocurrir también en otros casos, como los citados para la zona sevillana por M. BORRERO FERNÁNDEZ, *El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y Ribera*, Sevilla, 1983, págs. 122-127. A este respecto, considero que para articular bien los datos en el modelo teórico habría que tener muy en consideración las equivalencias de las monedas corrientes en cada momento, en las que se haría la recaudación, con la moneda de cuenta, el maravedí. Considero que ello aclararía mucho las cosas.

RESUMEN ESTADÍSTICO-FISCAL

Nº	Cuant.	Contrib.	Efectivo	Total	//	Efectivo	Total
	3.000	2	272	544		544	1.088
	2.100	1	272	272		544	544
	2.000	3	272	816		544	1.632
1.	1.500	1	272	272		544	544
2.	1.400	1	263,5	263,5		527	527
3.	1.300	1	255	255		510	510
4.	1.200	-	246,5	-		493	-
5.	1.100	-	238	-		476	-
6.	1.000	8	229,5	1.836		459	3.672
7.	900	1	221	221		442	442
8.	800	3	212,5	637,5		425	1.275
1.	700	5	204	1.020		272	1.360
2.	650	3	195,5	586,5		255	765
3.	600	4	187	748		238	952
4.	550	-	178,5	-		221	-
5.	500	19	170	3.230		204	3.876
6.	450	1	161,5	161,5		187	187
7.	400	14	153	2.142		170	2.380
8.	350	9	144,5	1.300,5		153	1.377
1.	300	39	136	5.304		136	5.304
2.	275	-	127,5	-		127,5	-
3.	250	14	119	1.666		119	1.666
4.	225	1	110,5	110,5		110,5	110,5
5.	200	72	102	7.344		102	7.344
6.	175	4	93,5	374		93,5	374
7.	150	71	85	6.035		85	6.035
8.	125	28	76,5	2.142		76,5	2.142
1.	100	125	68	8.500		68	8.500
2.	92,5	1	63,75	63,75		59,5	59,5
3.	75	43	59,5	2.558,5		51	2.193
4.	62,5	2	55,25	110,5		42,5	85
5.	50	151	51	7.701		34	5.314
6.	37,5	10	46,75	467,5		25,5	255
7.	25	130	42,5	5.525		17	2.210
8.	12,5	18	34	612		8,5	153
Totales		785		62.819,25			62.876

Nº = Número del nivel de cada grupo.

Cuant. = Cantidad que el documento asigna a cada contribuyente.

Contrib. = Número de contribuyentes de ese nivel en el padrón.

Efectivo = Cantidad efectiva que le correspondería pagar según cálculo a cada contribuyente, según nivel.

Total = Total de mrs. satisfechos efectivamente por los contribuyentes pertenecientes a ese nivel.

El primero de los cálculos efectivos se ha efectuado contabilizando los límites: $100 = 2 = 68$ mrs.; $300 = 4 = 136$ mrs.; $700 = 6 = 204$ mrs. y $1.500 = 8 = 272$.

Para el segundo de los cálculos se ha operado de forma diferente. Se ha tomado 1.500 como *cuota entera*, los 700 como *media cuota*, los 300 como *cuarto de cuota* y los 100 como *octavo de cuota*. En consecuencia, $1.500 = 68 \times 8 = 544$ mrs.; $700 = 544 : 2 = 272$ mrs.; $300 = 544 : 4 = 136$ mrs. y $100 = 544 : 8 = 68$ mrs.

